

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 169°: Trascendencia de la nulidad. Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

1- Acto procesal irregular.

Como obvio principio rector, para ser válidos los actos procesales deben ser realizados según el modo establecido por las normas procesales.

Hecho según las “reglas” procesales, el acto procesal será “regular”.

No hecho según las “reglas” procesales, el acto procesal será “irregular”.

Empero, si bien la irregularidad es condición necesaria para la nulidad, no es condición suficiente, ya que puede haber actos procesales irregulares que no puedan llegar a ser declarados nulos, v.gr. si cumplen la finalidad que están llamados a llenar (art. 169 3er. párrafo CPCC), si la irregularidad es provocada o consentida expresa o tácitamente por las partes (arts. 170 2do. párrafo y 171 CPCC) o si no causan perjuicio alguno a las partes (art. 172 1ra. parte CPCC).

2- Irregularidad del acto procesal y derecho de defensa.

Como las reglas procesales constituyen la reglamentación del derecho constitucional de defensa en juicio, su no acatamiento para la realización de los actos procesales puede afectar la defensa en juicio de alguna de las partes del proceso.

He allí precisamente el fundamento de la nulidad procesal: salvaguardar el derecho de defensa en juicio del litigante perjudicado por el acto irregular.

La nulidad es una sanción que castiga la irregularidad del acto procesal que pone en jaque el derecho de defensa.

La nulidad no es una sanción útil para emprolijar estéticamente el procedimiento, sino para evitar la indefensión violatoria del debido proceso ¹. Es principio recibido que no hay nulidad procesal en el solo interés de la ley ², sino para salvaguardar el ejercicio del derecho de defensa ³. La indefensión abre las puertas a la nulidad procesal ⁴.

Por eso es que no es tan cierto que en la duda deba estarse siempre contra la nulidad procesal: como en la duda debe estarse siempre a favor del derecho de defensa, en la duda debe estarse por la nulidad del acto procesal cuya irregularidad hubiera puesto en jaque el derecho de defensa.

3- Irregularidad: tipicidad o falta de requisitos indispensables.

Para poder desembocar en declaración de nulidad procesal, la irregularidad del acto procesal ha de asumir dos modalidades posibles:

A- Debe ser típica (art. 169 párrafo 1° CPCC), es decir, la ley debe prever un cierto vicio o defecto y le debe asociar la sanción de nulidad (art. 1037 *a simili* cód. civ.), Así, el CPCC prevé específicamente nulidades, para el ámbito del

¹ “Razones de orden y seguridad dentro del proceso hacen aconsejable que se tienda a conservar los actos cumplidos, reservándose la sanción para cuando exista una verdadera indefensión.” (Cám. Apel. Civ. y Com. sala 2ª de San Isidro RSI-544-5 I 28-6-2005 Acevedo María de Luján c/ Tricerri Alfredo J. s/ Beneficio de litigar sin gastos, cit. en JUBA en línea).

² Cfme. Cám. Apel. Civ. y Com. sala 2ª de Quilmes RSI-109-1 I 22-8-2001 Murua Lucas Federico c/ Cursach Jose y ot. s/ Ds. y Ps., cit. en JUBA en línea.

³ Cfme. Cám. Apel. Civ. y Com. de Trenque Lauquen, RSD-19-75 S 14-8-1990 Municipalidad de Daireaux c/ Piazza, Julio y otros s/ Premio, cit. en JUBA en línea.

⁴ “Las formas procesales son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes; importando la indefensión la máxima nulidad en que puede incurrirse en un proceso.” (Cám. 2ª Apel. Civ. y Com. sala 2ª de La Plata, RSI-115-93 I 18-3-1993 Consorcio de Propietarios Edificio calle 46-674 1/2 c/ Arrese, Félix s/ Ejecutivo, cit. en JUBA en línea).

proceso judicial, en los arts. 34.1, 34.4, 48, 68, 145, 149, 152, 167, 338, 343, 543 y 850.3.

B- Pero puede ser atípica (art. 169 párrafo 2° CPCC), es decir, puede consistir en cualquier apartamiento de las reglas procesales que determinan cómo deben ser hechos los actos procesales, a condición de que la irregularidad sea tal que el acto procesal carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Se supone que la ley, al establecer cómo es que debe ser realizado un acto procesal, quiere indicar al menos los requisitos indispensables para que pueda cumplir su finalidad, de modo que, como guía, el no cumplimiento de la ley para su realización es una pauta indicativa, aunque no necesariamente inequívoca, de la imposibilidad del acto para cumplir su finalidad.

4- Acto procesal irregular que, de todos modos, cumple su finalidad.

Empero, pese a que la irregularidad por ventura fuese típica y también atípica, es decir, pese a que la ley la castigara específicamente con una previsión de nulidad y pese a que el acto procesal careciera de los requisitos indispensables como para producir su finalidad, si el acto procesal igualmente se las ingenia de todos modos, contra viento y marea, para producir la finalidad que le es propia, es improcedente la declaración de nulidad (art. 169 párrafo 3° CPCC).

Dicho de otro modo, si comoquiera que fuese el acto procesal cumple su finalidad, por más irregular que sea es válido igual, aunque la ley especialmente hubiera previsto la nulidad para esa irregularidad y aunque el acto no contara con sus requisitos indispensables.

5- Reingeniería procesal.

5.1. - El marino no navega hacia la estrella que lo guía, sino hacia el puerto de destino.

La estrella orienta la travesía, pero no es la meta.

Construir un proceso es como navegar: las normas jurídicas

procesales se exhiben como un catálogo o un instructivo para llegar a la meta, pero no son la meta.

Los operadores procesales (jueces, funcionarios, abogados, auxiliares) no tienen como fin la aplicación de las normas jurídicas procesales desinteresándose de los resultados, sino la satisfacción de la razón de ser de la función jurisdiccional.

Los resultados del servicio de justicia importan a la sociedad.

Un servicio de justicia sin resultados es como navegar sin tocar tierra.

Del mismo modo que el marino que no consigue llegar a buen puerto hará bien en cambiar la estrella que ha tomado como punto de referencia, o en adoptar nuevas técnicas de orientación, los operadores procesales también deben preocuparse por las normas procesales si no logran la necesaria eficiencia, no para cambiarlas porque esa es función del legislador, pero sí para atinar a reinterpretarlas de modo funcional a los objetivos del servicio de justicia.

5.2. Vamos a sostener como pauta interpretativa que hay dos códigos procesales en uno:

a. primero, el conformado por todos los preceptos que establecen cómo deben ser efectuados los actos procesales;

b. y segundo, el capítulo (o mejor, el régimen) de las nulidades procesales, de cuyo articulado es posible extraer bajo qué resguardos los actos que no se hagan en la forma prevista por aquel primer y mayoritario grupo de normas resultan igualmente válidos.

Dicho de otra manera, **una cosa son las normas que dicen cómo hay que hacer los actos procesales, y otra cosa son las normas que dicen que, en caso de no hacerse así, igual pueden valer.**

De tal guisa que los actos procesales válidos podrían hacerse en definitiva de dos modos:

a. de forma regular, esto es, como lo establecen las normas procesales que puntualmente los regulan;

b. de forma irregular, o sea, no como lo prevén las normas procesales que los regulan, pero tampoco llegándose a reunir los recaudos indispensables como para provocar su invalidación.

Como técnica de gerenciamiento de casos para mejorar la eficiencia del servicio de justicia, proponemos una bien entendida irregularidad de procedimientos, es decir, una irregularidad con riesgos calculados, previa inmunización contra la nulidad procesal.

Lo que se propicia es alterar la perspectiva desde la cual suele observarse al régimen de las nulidades procesales.

Mientras que corrientemente se las aborda ex post facto, para discurrir en torno a la validez o no de un acto en particular ya realizado y tildado de irregular, se postula aquí la aplicación deliberada del régimen de las nulidades procesales para encarar sistemáticamente la realización de actos procesales futuros que, aunque no se ajusten estrictamente a las pautas procesales que específicamente los regulan, igualmente no puedan ser declarados nulos.

El planteo podría formularse así: si un acto procesal, aunque irregular, cumple la finalidad que está llamado a llenar (art. 169 3er. párrafo CPCC), si la irregularidad es provocada o consentida expresa o tácitamente por las partes (arts. 170 2do. párrafo y 171 CPCC), si no causa perjuicio alguno a las partes (art. 172 1ra. parte CPCC), y si además promueve una mayor eficiencia del servicio de justicia (art. 15 Constitución de la Provincia de Buenos Aires): **¿no es aconsejable hacerlo así, en vez de realizar el mismo acto regularmente, lo cual conduce a una menor eficiencia?**

5.3. - Pongamos un ejemplo menor y sencillo que grafique la idea.

Proceso ordinario. Se abre a prueba y ambas partes ofrecen las suyas. Apenas confesional, testimonial y alguna informativa. Pocas pruebas.

¿Se justifica en tales condiciones la formación de sendos cuadernos de prueba como lo manda el art. 378 CPCC?

No. Vale más ahorrar el tiempo que se perderá para formarlos y para su ulterior agregación, sumado al que no pocas veces debe emplearse para

localizar una pieza separada cuya piola se desata o corta y que se extravía, sin contar además el que se filtra para despachar y firmar cada providencia simple que motoriza tales actividades.

No formar cuadernos es irregular. Pero ni remotamente podría justificar una declaración de nulidad (arts. 169 1er. y 3er. párrafo y 172 1ra. parte CPCC).

¿Entonces por qué siempre (o casi siempre) inercialmente se forman cuadernos de prueba?

5.4. Los justiciables tienen derecho al debido proceso, **lo cual incluye el derecho a la eficiencia y a una duración razonable** de las actuaciones.

Y ese derecho es un derecho humano que tiene rango constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nacional, art. XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8 inc. 1º "Pacto de San José de Costa Rica"; arts. 5 y 18 Const.Nacional; arts. 10 y 15 Const.Pcia. Bs.As.; art. 108 *in fine* del Estatuto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Los jueces no pueden escudarse en las trabas resultantes de las normas procesales inferiores, meramente reglamentarias del debido proceso, para justificar la ineficiencia del servicio que prestan y el alongamiento del proceso más allá de una duración razonable.

Si las normas procesales inferiores por ventura se erigiesen en obstáculos rituales impeditores de un servicio judicial eficiente, prestable en plazos razonables, deberían no ser aplicadas por los jueces (arts. 36 1er. párrafo y 57 Const.Pcia.Bs.As.).

Más concretamente, si las normas procesales que preceptúan cómo deben hacerse los actos procesales regularmente, bajo ciertas circunstancias se convirtiesen en obstáculos rituales (esto es, uno de los posibles obstáculos "de cualquier naturaleza" mentados en el proemio del art. 36 de la constitución bonaerense) impeditores de un servicio de justicia eficiente y de duración razonable, deberían ser soslayadas por los jueces como forma de procurar la superación de tales obstáculos (arts. 15 Const. Pcia.Bs.As.).

¿Cómo soslayarlas? Llevando a cabo actos procesales irregularmente, pero adoptando los recaudos necesarios como para que la irregularidad no pueda trocarse en nulidad procesal.

Esa irregularidad deliberada pero de validez previamente calculada es una medida que los jueces pueden y deben adoptar para salvaguardar el debido proceso, si éste es puesto en riesgo por la ineficiencia o la excesiva duración a la que conduzca la regularidad derivada de la aplicación al pie de la letra y a rajatablas de las normas del código procesal.

Eso sí: el fundamento de la reingeniería procesal que permiten las normas sobre nulidades procesales, es también el límite para la misma: el derecho de defensa en juicio de las partes, derecho del cual las normas del código procesal (todas, las pocas que integran el régimen sobre nulidades procesales, y las más que no) constituyen reglamentación y que nunca podría ser sacrificado en aras de la eficiencia del servicio. El derecho de defensa en juicio es el fundamento pero también el límite de la reingeniería del proceso ⁵.

⁵ SOSA, Toribio E.: "Reingeniería procesal", Ed. Platense, La Plata, 2005; "Dos Códigos Procesales en uno (o la reingeniería judicial del proceso a través de su 'inmunización' contra las nulidades procesales)", en rev. Jurisprudencia Argentina del 14/7/99; "La Reingeniería procesal", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XXXIX, nro. 60, enero/diciembre de 1999 y en www.lex-doctor.com 11/8/99; Reingeniería procesal: la garantía del debido proceso y la norma de habilitación, en Doctrina Judicial del 16-2-2005; "Reingeniería procesal por medios tecnológicos", en número especial 2009-III, sobre "Gestión Judicial", en rev. Jurisprudencia Argentina del 26-8-09.

ARTÍCULO 170°: Subsanción. La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los 5 días subsiguientes al conocimiento del acto.

1- Consentimiento de la irregularidad.

Si el litigante supuestamente afectado por la irregularidad procesal, la consiente en forma expresa ⁶ o tácitamente –como cuando no articula tempestivamente el condigno incidente de nulidad- ⁷ ⁸, la situación queda saneada.

El plazo para plantear el incidente de nulidad es de 5 días, a contar desde el conocimiento del acto que se considera irregular, viciado o defectuoso. Excepcionalmente, tratándose de la subasta judicial, ese plazo se cuenta desde el acto del remate y no desde el conocimiento posterior de la irregularidad hipotéticamente sucedida durante el acto del remate (remisión al comentario del art. 587 cód. proc.).

⁶ “Es improcedente decretar la nulidad de la notificación del primer decreto del juicio ejecutivo interpuesta con fundamento en que el domicilio al que se dirigió la cédula no era el constituido por el demandado, dado que éste convalidó expresamente la posible nulidad al comparecer en el juicio, donde no solamente omitió interponer la nulidad sino que expresamente afirmó su voluntad de no promover el incidente respectivo.” (Cámara 8a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba • 22/12/2005 • Milano S.R.L. c. Frisher S.R.L. • LLC 2006 , 376, cit. en www.laleyonline.com.ar).

⁷ Cfme. Cám. Apel. Civ. y Com. sala 1ª de San Isidro RSI-82-92 I 5-3-1992 Metzler Amabella A. c/ Berardo Ricardo L. y ot. s/ Daños y perjuicios ; Cám. Apel. Civ. y Com. sala 2ª de San Isidro RSI-544-5 I 28-6-2005 Acevedo María de Luján c/ Tricerri Alfredo J. s/ Beneficio de litigar sin gastos; , cits. en JUBA en línea.

⁸ “Corresponde confirmar la resolución que rechazó el planteo de nulidad de la notificación del emplazamiento del deudor (artículo 84, ley 24.522 -Adla, LV-D, 4381-) pues éste fue anoticiado de la subasta a través del mandamiento de constatación ordenado en el incidente y formuló el planteo de nulidad luego de transcurridos dos meses de dicho acto.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B • 13/04/2005 • Comaschi, Julio O. s/quiebra • LA LEY 2006-A, 205, cit. en www.laleyonline.com.ar).

También puede considerarse saneada la irregularidad actual si se ha consentido antes en varias ocasiones la misma supuesta irregularidad, pues el reiterado consentimiento anterior torna inadmisibile luego acusarla de imprevisto⁹, dado que ello resultaría contrario a la doctrina de los actos propios, tributaria del principio procesal de buena fe (art. 34.5.d cód. proc.).

En sede bonaerense se ha considerado incluso saneada, debido a la ausencia de objeción oportuna, la nulidad consistente en la falta de cumplimiento de las formas del art. 54 del d.ley 8904/77 en la cédula de notificación de honorarios¹⁰.

2- Llamamiento de autos para sentencia.

Como corolario del principio de preclusión, una última chance para plantear alguna nulidad procesal podría ser el llamamiento de autos para sentencia¹¹. Se ha decidido que la notificación del llamado de "autos para sentencia" implica que los justiciables tienen conocimiento de las actuaciones realizadas en el proceso hasta esa ocasión, de forma tal que entre los efectos procesales que la relacionada actitud trasunta, puede mencionarse la

⁹ "Resulta procedente desestimar el incidente de redargución de falsedad incoado a fin de impugnar las cédulas que no mencionaron el nombre y apellido del letrado patrocinante de la apelante, pues, esa misma omisión ya había tenido lugar en anteriores notificaciones, sin que ello motivase queja alguna de la parte." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • 19/07/2007 • Pac Paints S.A. c. Laboratorio Degreffe S.R.L. s/sumario s/incidente de redargución de falsedad • Exclusivo Doctrina Judicial Online, cit. en www.laleyonline.com.ar).

¹⁰ "La nulidad prevista en el art. 54 del dec.ley 8904 es de naturaleza procesal y no de las contempladas en los arts. 1038 y concordantes del Código Civil, por lo que debe ser impugnada dentro del plazo que fije el Código" (SCBA, Ac 42226 S 29-5-1990 Procesal Civil y Comercial (arts. 169 y 170, C.P.C.C.). Medo, Víctor c/ Aureano, José s/ Cobro ejecutivo, cit. en JUBA en línea).

¹¹ "Las pautas directrices que emanan del principio de preclusión implican la idea que, una vez clausurada una etapa procesal con el consiguiente avance hacia el estadio posterior, queda imposibilitado el regreso hacia la que ha quedado consumada. El llamamiento de autos, debidamente notificado y firme, produce el efecto de dejar cerrada toda discusión y conclusas las cuestiones debatidas (art. 484 del C.P.C.). Es éste un efecto singular del auto respectivo, pues con él quedan saneados todos los vicios de actividad anteriores. Una vez consentida esa providencia, que hace así de compuerta convalidante, todos aquellos defectos pierden virtualidad. Dichas consecuencias reposan en dos principios básicos: el carácter relativo de las nulidades procesales y la necesidad que éstas sean argüidas, indefectiblemente, en la misma instancia en que tuvieron lugar." (Cám. 2ª Apel. Civ. y Com. sala 2ª de La Plata, RSD-315-4 S 25-11-2004 Adobato, Ana María c/ Bartoli Patricia s/ Desalojo, cit. en JUBA en línea).

circunstancia de considerarse operados también los efectos de la preclusión y purgados los vicios que adoleciera el proceso con antelación ¹². La idea es quien conoce el último acto procesal, que nada menos preludia el dictado de la sentencia, no puede no estar al tanto de la necesaria existencia de todos los actos procesales anteriores que debieron realizarse precisamente para llevar el proceso hasta esas alturas. Y si el llamamiento de autos sorprendiera al litigante, podría darse cuenta que algo se ha perdido en la historia del proceso, por lo que debería zambullirse en el análisis del expediente para bucear en procura de la irregularidad que lo hubiera colocado en indefensión, eventualmente la localizaría y dentro del plazo pertinente contado desde la notificación del llamamiento de autos articularía la nulidad. Entonces es como que la notificación del llamamiento de autos supone la simultánea notificación también de todo lo actuado antes, abriendo picada preclusiva para el planteamiento de cualquier nulidad procesal derivada de irregularidades previas. El tema es: ¿cómo ha de notificarse el llamamiento de autos para que pueda tener semejante efecto preclusivo? Debería ser una notificación actual ¹³; si fuera una notificación tácita, no podría predicarse con seguridad ese efecto preclusivo y podría ser factible la articulación de la nulidad procesal incluso luego del dictado de la sentencia ¹⁴: no imaginamos, por

¹² Cfme. Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. sala 2ª de La Plata, RSD-72-1 S 28-6-2001 : Duran, Osmenia c/ Tulian, Héctor s/ Daños y perjuicios, cit. en JUBA en línea.

¹³ La notificación actual reúne dos requisitos: a- participa en su realización el destinatario de la resolución judicial que debe notificarse, interviniendo por sí solo o con otro sujeto; b- pone en conocimiento real y efectivo, pone de manifiesto el conocimiento real y efectivo o presupone inequívocamente el conocimiento real y efectivo de la resolución judicial que debe notificarse. Son ejemplos de notificación actual: la notificación personal consentida, la recepción de la cédula o pieza postal por su destinatario, la presentación de escrito acusando explícitamente conocimiento, la firma de la cédula que se dirige a otro, la actividad procesal que denote inequívocamente que se conoce la resolución judicial que debe ser objeto de notificación (para más sobre clasificación de las formas de notificación, ver SOSA, Toribio E. "Notificaciones procesales", Ed. La Ley, Bs.As., 2009).

¹⁴ "La vía indicada para incoar la declaración de nulidad de cualquier acto realizado con anterioridad al dictado de la sentencia es el "incidente de nulidad", pues la reparación debe ser perseguida en la misma instancia donde se configuró la irregularidad -so pena de quedar subsanados los vicios-, mediante la sustanciación de un pequeño proceso dentro del principal. Nada impide -además- que aunque haya sido dictada y notificada la sentencia se intente el remedio procesal en estudio, pues si bien esta circunstancia extingue la jurisdicción del juez respecto a la cuestión debatida, no le impide seguir actuando en el litigio para las diligencias posteriores ni obsta a que tome conocimiento de un defecto procesal anterior, anulando, por vía de

ejemplo, que la falta de notificación del traslado de la demanda pudiera ser irregularidad procesal que se sanee a partir de un llamamiento de autos notificado automáticamente ¹⁵.

3- Competencia. Vía procesal.

La competencia para resolver sobre la nulidad de un acto procesal corresponde como regla al mismo órgano jurisdiccional a cargo del proceso cuando el vicio se hubiera cometido.

El remedio ante la supuesta irregularidad debe buscarse ante la misma instancia en que tuvo lugar el acto, en tiempo oportuno, promoviendo el respectivo incidente de nulidad ^{16 17}.

consecuencia, si es del caso, su propio pronunciamiento” (Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. sala 2ª de Mar del Plata RSD-188-1 S 7-6-2001 Blanco Jose Alberto c/ Toledo María Esther s/ Desalojo, cit. en JUBA en línea).

¹⁵ “Si no se hubo trabado la litis pues no existió notificación alguna, mal puede entonces producir efectos y por ende ser convalidado algo que nunca existió. En ese sentido se ha dicho con acierto que “todos los vicios procesales son susceptibles de confirmación, a condición -claro está- que exista el acto” (Cám. Apel. Civ., Com., Crim. y Correc. de Pergamino, RSI-159-95 I 13-10-1995 : Couto, Carlos y otro c/ Berot, Fernando O. s/ Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, cit. en JUBA en línea).

¹⁶ “No corresponde la nulidad de la sentencia con fundamento en que la notificación de absolución de posiciones se hizo sin el apercibimiento dispuesto en el art.407 del CPCC, si la instancia ha precluído quedando ella consentida, pues los errores “in procedendo” deben subsanarse a través del incidente de nulidad, en la misma etapa procesal en que se produjeron.” (Cám. 1ª de Apel. Civ. y Com. de San Nicolás, RSD-159-99 S 16-7-1999 Veisaca Roberto Ramón c/ Rodríguez Walter s/ Daños y perjuicios, cit. en JUBA en línea).

¹⁷ Por lo tanto no es viable articular la nulidad de la notificación de la sentencia con motivo de un recurso de queja por recurso denegado contra la misma, porque la queja ha de ser decidida en una instancia diferente de aquélla en que el vicio notificadorio se habría producido (cfme. SCBA, Ac 78202 I 5-7-2000 Fisco de la Provincia de Bs.As. c/ Marino y Cía. S.A.C.I.F.I.A. s/ Apremio. Recurso de queja, cit. en JUBA en línea).

ARTÍCULO 171°: Inadmisibilidad. La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

El autor de un acto procesal irregular queda preso de sus consecuencias negativas para él, así como quien causa su propio daño no puede aspirar a que otro lo repare (doct. art. 1111 cód. civ.).

Mal puede alguien ser el autor de una irregularidad y a partir de allí pretenderse perjudicado por ella para alentar la posibilidad de que sea desactivada por conducto de una declaración de nulidad (arg. a simili art. 1049 cód. civ.).

Es inadmisibile que el torpe pueda en su beneficio alegar la propia torpeza (*qui propriam turpitudinem allegans, non est audiendus*), lo cual es corolario del principio procesal de buena fe (art. 34.5.d cód. proc.).

En un llamativo precedente ¹⁸, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no hizo lugar a la declaración de nulidad de una notificación dirigida a un domicilio procesal no vigente, sólo porque ello fue producto de la viciosa práctica de no indicar el actual domicilio procesal en cada escrito que se presenta ¹⁹.

¹⁸ Esa decisión deja entrever cierto matiz vindictivo, como si el comportamiento procesal del litigante hubiera fastidiado a los jueces. Probablemente si lo mismo hubiera sido decidido por un órgano judicial inferior, la SCBA, sin el fastidio de sus jueces, hubiera encontrado razonables motivos para dejar sin efecto una decisión semejante (v.gr. cargando las tintas sobre el deber de los empleados, funcionarios y magistrados de “puntear” correctamente el expediente para advertir cuál es el domicilio procesal vigente del litigante).

¹⁹ “No procede decretar la nulidad de una notificación si el supuesto vicio es producto del incumplimiento a la obligación impuesta por el art.118 inc.2 del Código Procesal Civil, de consignar el domicilio constituido en cada escrito que se presente. La situación planteada como consecuencia de soslayar dicha obligación mediante la práctica de expresar que se mantiene el domicilio constituido -que obliga al órgano jurisdiccional a la tediosa tarea de revisar el expediente para ubicar dicho domicilio- manifiesta una falta de colaboración con la labor judicial y debe ser soportada por quien la provocó.” (SCBA, Ac 40207 S 2-5-1989” Albornoz, Angel Alcides y otra c/ Comercio, Rogelio Héctor y otros s/ Daños y perjuicios”, cit. en JUBA en línea).

ARTÍCULO 172°: Extensión. La nulidad se declarará a petición de parte, quien, al promover el incidente, deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración. Los jueces podrán declararla de oficio siempre que el vicio no se hallare consentido; lo harán, sin sustanciación cuando aquél fuere manifiesto.

1- Nulidad e indefensión.

Si el supuesto vicio en el acto procesal no ocasiona un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción de nulidad, ésta no procede.

Si la irregularidad no provoca indefensión, no hay nulidad ²⁰.

2- Explicitación del perjuicio.

Quien postula la nulidad del acto procesal debe exhibir un interés jurídico tutelable que desde luego va más allá del mero hueco incumplimiento de las formas implicadas.

Tanto así que la sola falta de explicitación del perjuicio o interés al articularse el planteo de nulidad podría ser suficiente para repelerlo *in limine*, es decir, sin correr traslado a la contraparte; aunque, por supuesto, mejor sería que el órgano judicial requiriera las explicaciones que estime necesarias antes de rechazar el incidente sin sustanciación (art. 34.5.b cód. proc.).

3- Declaración de nulidad sin sustanciación: irregularidad manifiesta.

²⁰ “Las nulidades procesales tienen principios propios que se erigen en verdaderas condiciones de admisibilidad, siendo uno de ellos el de trascendencia, según el cual, se requiere que, quién invoca la nulidad, alegue y demuestre que el presunto vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción, pues no hay nulidad en el sólo interés de la ley, la circunstancia que se haya omitido notificar la sentencia a la Sra. Asesora de Incapaces, no amerita acceder a la pretendida nulidad de lo actuado a posteriori de dicho pronunciamiento judicial, dado que el Señor Juez de grado dispuso en el cuestionamiento decisorio, que la notificación a dicha funcionaria se practicará “...previo a elevar los autos al Superior en orden al recurso de apelación interpuesto en autos.” (Cám. Apel. Civ. y Com. sala 2ª de Quilmes RSI-109-1 I 22-8-2001 Murua Lucas Federico c/ Cursach Jose y ot. s/ Ds. y Ps., cit. en JUBA en línea).

La irregularidad procesal es manifiesta cuando para descubrirla no hace falta reunir ninguna evidencia, cuando salta a la vista sin necesidad de más comprobación que observar.

En tal supuesto, el juez puede estimar el planteo de nulidad de una parte sin correr traslado a la otra parte. Es que, ante la evidencia palmaria de la irregularidad, sería antieconómico dar pábulo a una contienda incidental entre las partes. Pero la falta de sustanciación en función del principio de economía compromete el principio de bilateralidad, de modo que más vale proceder así cuando claramente la irregularidad sea muy evidente, ya que, de no ser así, siempre será preferible correr traslado antes de resolver.

4- Declaración de nulidad de oficio: irregularidad no consentida.

La nulidad procesal incluso puede ser declarada de oficio por el órgano judicial, es decir, de propia iniciativa, sin pedido de ninguna de las partes.

Pero, para que eso sea posible, la irregularidad procesal no debe estar consentida expresa o tácitamente por las partes. Si mediara consentimiento de las partes, la nulidad sería declarada inútilmente en el solo interés de la ley, lo que es improcedente.

ARTÍCULO 173°: Rechazo “in limine”. Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

1- Falta de explicitación del perjuicio.

Debe ser rechazado *in limine* el planteo de nulidad si el solicitante no explicita el perjuicio provocado por la argüida irregularidad (remisión al apartado 2- del comentario al art. 172).

2- Nulidad manifiestamente improcedente.

Pero también debe ser rechazado sin sustanciación el pedido de nulidad en caso que manifiestamente sea improcedente, lo que acontecería si fuera evidente y no requiriese ninguna demostración que el acto tildado de irregular cumple la finalidad que está llamado a llenar (art. 169 3er. párrafo CPCC), o que la irregularidad ha sido provocada o consentida expresa o tácitamente por el peticionante (arts. 170 2do. párrafo y 171 CPCC) o que no causa al requirente el perjuicio que ha explicitado (art. 172 1ra. parte CPCC).

ARTÍCULO 174°: Efectos. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquella.

1- Actos procesales posteriores y dependientes del acto procesal nulo.

La nulidad de un acto procesal es contagiosa, pero sólo respecto de los actos procesales posteriores y dependientes de aquél.

Lo cual se explica, porque si el proceso es una serie concatenada y ordenada de actos procesales, invalidado uno deben caer también los posteriores eslabonados con él.

Por ejemplo, la nulidad de la notificación del traslado de demanda hará caer actos procesales posteriores como la declaración de rebeldía o la apertura a prueba, etc., pero no provocará la nulidad ni de la demanda ni la del traslado de la demanda, que son obviamente anteriores a la notificación del traslado de demanda.

2- Acto procesal complejo: nulidad parcial.

Del mismo modo, si el acto procesal es complejo, la invalidación de alguno de sus segmentos no tiene por qué provocar la de otros tramos que sean independientes. Por ejemplo, si con una misma cédula se quiere notificar una resolución cualquiera y una regulación de honorarios, la notificación puede ser válida para anotar la primera pero no para hacer saber la segunda, como sería el caso de que faltara la transcripción del art. 54 del d-ley 8904/77.